



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08001-31-03-003-2007-00215-00
PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN POR COSTAS.
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADO: INVERSIONES Y REPRESENTACIONES KARAWI LTDA.

INFORME SECRETARIAL. Señora Jueza: A su despacho el proceso de la referencia junto con el memorial fechado 07/06/2022 en donde solicitan suspensión del cobro ejecutivo y remisión del proceso a la SuperSociedades.

Barranquilla, 22 de Julio de 2022.

EL SECRETARIO.

JASIR VARGAS ALVAREZ.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, JULIO VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Revisada la presente demanda ejecutiva por costas, radicada bajo el número 08-001-31-03-003-2007-00215-00, presentada por CENTRAL DE INVERSIONES S.A., a través de apoderado judicial, y en contra INVERSIONES Y REPRESENTACIONES KARAWI LTDA; procede el Despacho a resolver sobre la suspensión del cobro jurídico contra de la citada demandada, por encontrarse INVERSIONES Y REPRESENTACIONES KARAWI LTDA disuelta y en estado de liquidación ante la Superintendencia de Sociedades.

Sea lo primero señalar, que del estudio del auto emitido por la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional Barranquilla con fecha 30 de marzo de 2022 se evidencia que la disolución y estado de liquidación de la sociedad INVERSIONES Y REPRESENTACIONES KARAWI LTDA no obedece a ninguno de los trámites establecidos en la ley 1116 de 2006, si no por el contrario al trámite establecido en el decreto 1068 del 2020, que versa sobre el procedimiento administrativo general para declarar la disolución y el estado de liquidación de una sociedad presuntamente no operativa.

Dicho auto se limita hacer la declaración administrativa que la sociedad demandada se encuentra disuelta y en estado de liquidación por cuanto no renovó su matrícula mercantil por tres años consecutivos pero nada menciona sobre el trámite de liquidación contemplado en la ley 1116 de 2006.

Es pertinente precisar que la liquidación obligatoria como modalidad concursal difiere sustancialmente de la liquidación forzosa administrativa, pues la primera es un trámite de naturaleza jurisdiccional y la segunda, como su nombre lo indica, de naturaleza administrativa, se desarrollan en escenarios procesales y ante autoridades diversas, así como diferentes son los presupuestos de admisibilidad y sus efectos, en uno y otro caso.

Así las cosas, la solicitud de suspensión del cobro ejecutivo, levantamiento de medidas y remisión del proceso a la Superintendencia de Sociedades no es procedente. Se itera que la disolución en un acto jurídico diverso a la liquidación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. No acceder a la solicitud de suspensión del proceso, no decretar el levantamiento de las medidas cautelares y no acceder a la remisión del expediente ejecutivo a continuación por costas en contra de la sociedad demandada INVERSIONES Y REPRESENTACIONES KARAWI LTDA, donde funge como acreedor CENTRAL DE INVERSIONES S.A., de conformidad a lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZ